

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0385

Demandante: OCTAVIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, visto el informe rendido por la entidad demandada, obrante a folio 126 del plenario, este Despacho **DISPONE:**

1- En vista de que no fue cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora, en el numeral 1º de la providencia de 13 de noviembre de 2015, **se tiene por desistida la prueba decretada en el literal c) del numeral primero del auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia inicial.**

2- No habrá lugar a reiterar el oficio N° 0730 del 25 de noviembre de 2015, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, como quiera que la respuesta a dicho requerimiento obra a folio 99 del C1..

3. En consecuencia, como quiera que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, procede el Despacho a **continuar con el trámite del proceso como sigue:**

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la audiencia de pruebas, señala que al momento de finalizar dicha audiencia, deberá señalarse fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que por considerarse innecesaria, se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en la oportunidad y en los términos señalados en dicho articulado.

Por lo tanto, en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- b) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- c) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- d) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA- Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPETICIÓN
Expediente: No. 2008-00124
Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
Demandado: SERVIENTREGA LTDA Y TABORDA VELEZ CIA S en C.
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

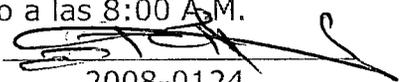
Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**

1-. ORDENAR a la parte demandante, que en el término perentorio de **quince (15) días** proceda al pago de los gastos procesales señalados en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, proferido el 18 de mayo de 2016. Lo anterior, **so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso**, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2008-0124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO
Expediente: No. 2006-00634
2008-00142
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO

Una vez revisado el expediente, en virtud de las liquidaciones de crédito aportadas por el apoderado de la parte actora, obrantes a folios 339 y 344 C1, el despacho **DISPONE:**

1. Sería del caso entrar a resolver lo que corresponda en relación con las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte actora y por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrantes a folios 333, 339 y 361 del C1, sino fuera porque revisada la liquidación elaborada por esta última dependencia, se advierte que la misma no se ajusta a los parámetros de ley. En ese orden, y para el efecto, se deberán tener en cuenta los **siguientes lineamientos:**

A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, que corresponden a las sumas de **\$88.003.464 y \$22.834.991** (fs. 65 y 185 C1).

a) De la actualización de la suma \$88.003.464; la liquidación de intereses moratorios y la imputación del abono efectuado por la ejecutada

Por lo tanto, el capital histórico que corresponde a la suma de **\$88.003.464**, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$ 88.003.464$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, julio de 2005.

Indice final = IPC vigente a la fecha del pago abono efectuado por Seguros del Estado, en mayo de 2009.

- Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (**\$88.003.464**) será actualizada tomando en cuenta los índices de precios al consumidor (I.P.C.)¹, acumulados en el año o fracción de año, hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, según las reglas previstas en el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012² y el Art. 4 Ley 80 de 1993.

Los intereses moratorios se liquidarán a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, partiendo desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, **desde el 12 de julio de 2005**, y hasta el día de la fecha del pago efectuado por Seguros del Estado, esto es, hasta el día **8 de mayo de 2009; el cual ascendió a la suma de \$152'030.708** (Fs. 178 C1).

En caso de que la suma cancelada por la parte ejecutada ya señalada, alcance a cubrir el valor resultante de la liquidación del crédito conforme los parámetros anteriormente indicados, deberá señalarse el saldo a favor que resulte de dicho pago; de lo contrario, continúense realizando los cálculos respectivos hasta la fecha en que se efectuó la liquidación.

b) De la actualización de la suma \$22.834.991 y la liquidación de intereses moratorios

Por lo tanto, el capital histórico que corresponde a la suma de **\$22.834.991**, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

$$Vh = \$ 22.834.991$$

Indice inicial = IPC vigente para la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, mayo de 2007.

Indice final = IPC vigente a la fecha en que se elabore la liquidación.

¹ Variaciones Porcentuales IPC / 2001 - 2016 (Septiembre) <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

² De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a **la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.**

- Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (**\$22.834.991**) será actualizada tomando en cuenta los índices de precios al consumidor (I.P.C.)³, acumulados en el año o fracción de año, hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, según las reglas previstas en el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012 y el Art. 4 Ley 80 de 1993.

Los intereses moratorios se liquidarán a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, partiendo desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, **desde el 23 de mayo de 2007**, y hasta el día en que se realice la liquidación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, por Secretaria **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos antes señalados.

2. Se reconoce personería a la doctora PAOLA ANDREA CARDOSO BARRERO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 302 del cuaderno principal.

3. Aceptar la renuncia del poder manifestada por la doctora PAOLA ANDREA CARDOSO BARRERO, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 354 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

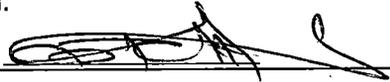
4. Se reconoce personería a la doctora SONIA FRANCO MONTOYA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 302 del cuaderno principal.

5. Sobre la entrega del depósito judicial por valor de \$152'030.708, constituido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se resolverá hasta tanto se conozca el valor total de la liquidación del crédito debido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>01 NOV 2015</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00326
Demandante:	BRILLASEO S.A.
Demandado:	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Aceptar la renuncia del poder manifestada por el Doctor MANUEL FELIPE RINCÓN CASTAÑO, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 203 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte **demandada deberá designar nuevo apoderado** que represente los intereses de dicha entidad.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0639 de 1° de junio de 2016, visible a folios 209 a 212 del C1.

Así, y como quiera que la aludida respuesta no remite información sobre lo solicitado por el Despacho en el segundo inciso del citado oficio, **LÍBRESE** oficio con destino a la **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE PROCESOS JUDICIALES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**, y a la dirección señalada a folio 209 del C1, con el fin de que se sirva remitir la información antes señalada.

Es de advertir a **la entidad demandada**, que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, y por tratarse de pruebas que se encuentran en su poder, **deberá colaborar en el recaudo de la prueba antes señalada**, so pena de que su omisión en tal sentido, pueda ser tenida como indicio en contra.

3. En relación con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 207 del C1, debe advertir el Despacho que como quiera que la prueba que aún se encuentra pendiente por recaudar parcialmente; que es objeto de requerimiento en la presente providencia; y que resulta de interés para el asunto, debe el Despacho procurar su recaudo, sin perjuicio de que la falta de colaboración

de la entidad demandada en tal gestión, pueda ser tenida como indicio en contra, como ya se anotó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00270
Demandante:	JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folios 154 y 158 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (5) días**, se sirva informar y acreditar ante este Despacho, el estado actual de la evaluación médico - legal practicada al demandante, por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ. En caso de que ya se hubiere practicado, deberá aportar la respectiva Acta Medica.

2. Del mismo modo, se **REQUIERE** a dicho profesional del derecho, para que en el **término de quince (15) días** acredite ante este Despacho, las gestiones pertinentes que han adelantado para la práctica de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, decretada en la audiencia inicial.

Se le recalca a la parte demandante que de conformidad con el citado artículo 178 del CPACA, si al vencimiento del término de quince (15) días, aquí otorgado, no ha cumplido con la carga impuesta; **quedará sin efectos la solicitud de la prueba de la Junta Médica Laboral**, y se dará por terminado el trámite correspondiente al decreto de esa probanza, sin perjuicio de las demás consecuencias que pueda acarrear la conducta procesal del actor.

3. En virtud de la documental solicitada por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, mediante escrito visible a folio 165 del expediente, y teniendo en cuenta que en el plenario no obra prueba de que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ya se hubiere practicado al señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS PALENCIA, advierte el Despacho que hasta tanto se tenga conocimiento del recaudo de esta última probanza, se emitirá respuesta a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2015-00325
Demandante:	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL - CAR
Demandado:	DARIO RAFAEL LONDOÑO GÓMEZ Y OTRA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Se reconoce al doctor ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMÁN, como apoderado judicial del demandado DARIO RAFAEL LONDOÑO GÓMEZ, en los términos del poder otorgado mediante la escritura pública visible a folios 153 a 158 del cuaderno principal.
2. En virtud de lo señalado por el Director de la Unidad de Informática de la Sala Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en escrito visible a folios 142 a 149 del C1, por **Secretaría procédase** a adelantar las gestiones y demás trámites correspondientes y necesarios para realizar **la inclusión de los datos de la demandada CLAUDIA ELENA LÓPEZ CALVO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N^o PSAA14-10118 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Cristina Castañeda Parra', written over a circular stamp.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2009 - 0242
Demandante : ADÁN RENÉ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Sistema : ESCRITURAL DECRETO 01 DE 1984
Acción : PROCESO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Mediante memorial allegado a este Despacho en fecha 26 de julio de 2016 (fls. 75 a 77, c.1), el apoderado de la parte actora, solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de la E.P.S. HUMANA VIVIR – EN LIQUIDACIÓN, con base en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron proferidas dentro del proceso de responsabilidad extracontractual, que se surtió ante este Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que no accederá a la solicitud elevada por el apoderado, como quiera, que si bien la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.P.S HUMANA VIVIR y de la CLINICA CANDELARIA IPS LTDA; tal decisión fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia definitiva de fecha 30 de septiembre de 2014, ordenando excluir de responsabilidad y condena a la E.P.S HUMANA VIVIR, de la siguiente manera:

"MODIFICAR los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, en el sentido de excluir de la declaratoria de responsabilidad y condena a HUMANA VIVIR S.A EPS-S hoy EN LIQUIDACIÓN"

Por tanto, al existir una decisión definitiva que ya se encuentra debidamente ejecutoriada y que por ende hace tránsito a cosa juzgada, este Despacho no podría modificar la misma, al ordenar librar mandamiento de pago en contra de una entidad que fue exonerada de responsabilidad patrimonial, en sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **se niega la solicitud** realizada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ya canceló los gastos de notificación, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 3º y 4º del auto de 20 de enero de 2016 (fls. 65 a 68, c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de
fecha 01 NOV. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00057
Demandante:	ALEXANDER RAMÍREZ MORA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en proveído del 20 de abril de 2016 (fs. 119 a 127 C1), por medio del cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial - etapa de excepciones previas-, por medio de la cual se dispuso declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada.

2. En consecuencia, como quiera que se encuentran pendiente por evacuar las demás etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

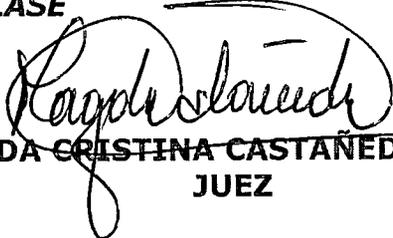
3- Se previene a las partes del litigio, recordándoles que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advertir así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

4. Aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 133 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la parte demandada deberá designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, en la fecha ya enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2013-00121
Demandante: MARTHA ISABEL PATIÑO CASANOVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

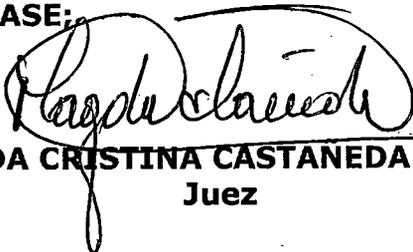
Despacho Comisorio No. 002

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011 - Ley 1564 de 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

REITÉRESE por segunda vez, el oficio N° 0751 del 23 de junio de 2016, dirigido al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir la documental allí solicitada, a fin de cumplir con el objeto de la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00062
Demandante:	GILMAR STEVEN BAJARANO MARULANDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en proveído del 7 de abril de 2016 (fs. 34 a 36 C1), por medio del cual revocó la decisión adoptada por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de la referencia.

2. Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **RESUELVE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el **artículo 162 - numeral 3 del CPACA**, los hechos y omisiones deben dar sustento a las pretensiones de la demanda y deben estar **debidamente determinados, clasificados y numerados**. Por ello, deberá adecuar los fundamentos fácticos de la demanda, realizando de forma **ordenada y cronológica** una descripción de los hechos que dieron lugar al daño antijurídico reclamado.*
- b) *En caso de considerarse que existe más de un daño antijurídico, deberá indicar en el acápite de hechos de demanda, **de forma separada y concreta** los fundamentos fácticos que lo sustentan.*
- c) *Adecuara el acápite de **pretensiones de la demanda**, señalando allí de forma concreta y puntual, **cual es el daño antijurídico por el cual se solicita indemnización** y que se le endilga a la parte pasiva.*
- d) *Aportará en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de la demanda subsanada y de los anexos**. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el párrafo del numeral 3° del*

Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00213
Demandante:	GLORIA NANCY COCA VILLADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

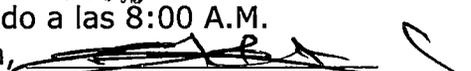
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones, previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>229</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00276
Demandante:	JULIETH LORENA HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. En virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 159 del C1, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), se **acepta el desistimiento de la práctica del testimonio** del señor EDMER LÓPEZ CRUZ.

2. **Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** lo señalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Puerto Asís, en oficio visible a folios 162 del C1.

3. **Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** la devolución del Despacho Comisorio N° 016, librado por este Despacho y diligenciado por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa - Putumayo, visible a folios 169 a 178 del C1.

4. **REITERENSE** los oficios Nos. 0445 y 0446 de 25 de abril de 2016, con destino a los Juzgados 37 y 38 Administrativos Orales de Bogotá, respectivamente, con el fin de que se sirvan remitir lo allí solicitado.

Dichos oficios deberán ser retirados por la **parte demandante**, a fin de impartirle el trámite correspondiente y acreditar ante el Despacho las gestiones adelantadas para el efecto.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar al proceso, la documental señalada en el tercer inciso del numeral 2° del auto dictado en el curso de la audiencia de pruebas llevado a cabo 19 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0364

Demandante: SOR MERY CIRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal, este Despacho **DISPONE:**

1-. En aplicación del artículo 178 del CPACA, **se REQUIERE bajo los apremios legales, al apoderado judicial de la parte actora,** para que en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días, adelante y acredite en el plenario, las gestiones del caso, ante la Universidad Nacional de Colombia, para la práctica del dictamen pericial decretado en el curso de la audiencia inicial, tal y como se dispuso en el numeral 1) del acápite "RECUADO Y PRACTICA DE PRUEBAS" del auto dictado en el curso de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2015.

Se le recalca a la parte demandante que de conformidad con el citado artículo 178 del CPACA, si al vencimiento del término de quince (15) días, aquí otorgado, no se ha acreditado el cumplimiento de la carga impuesta; **quedará sin efectos la solicitud de la prueba pericial encomendada a la Universidad Nacional de Colombia,** y se dará por terminado el trámite correspondiente al decreto de esa probanza.

3-. Vencido el término señalado en el presente auto, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00150
Accionante:	WILLIAM ALFONSO RODRÍGUEZ Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la admisión del presente medio de control, como sigue:

Antecedentes

-. En escrito del 10 de marzo de 2016, los señores MERCEDES ISABEL GÓMEZ RUDAS y WILLIAM ALFONSO RODRÍGUEZ PACHECHO, obrando este último en representación de sus menores hijos YESID ANTONIO, CRISTIAN DAVID, JESÚS DAVID y GISELA ISABEL, DANIEL ALFONSO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de las lesiones que se indica, padeció el demandante, en prestación del servicio militar obligatorio.

-. Por auto del 28 de junio de 2016, se dispuso entre otras, inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía, y entre otros, determinara de forma clara y puntual, la totalidad de los hechos y los daños antijurídicos, que se indicaba, había padecido el señor Ricardo Rafael Rodríguez Gómez, en la prestación del servicio militar obligatorio, así como la fecha de conocimiento de los mismos. Del mismo modo, para que aportara el poder judicial conferido por los señores DANIEL ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, para ejercer el presente medio de control, y del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dichos ciudadanos (fl. 15 a 16 C1).

-. Transcurrido el término de ley, la parte actora en fecha 12 de julio de 2016, presentó escrito contentivo de subsanación de la demanda, y manifestó que desistía de las pretensiones invocadas en la demanda, a favor de los señores DANIEL ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ (Fs. 17 a 18 C1).

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, advierte el Despacho que el representante judicial de los accionantes se abstuvo de determinar de forma clara y puntual, la totalidad de los hechos y los daños antijurídicos, que se indicaba en la demanda, habría padecido el señor Ricardo Rafael Rodríguez Gómez, en prestación del servicio militar obligatorio, señalando la fecha de conocimiento de los mismos.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que durante la permanencia en las filas del Ejército Nacional, el señor Ricardo Rafael Rodríguez, sufrió de Leishmaniasis, y que tal padecimiento ha dejado secuelas en la humanidad del actor, sin que el accionante haya señalado una fecha concreta de causación o conocimiento de la lesión, se concluye que en este momento procesal de la actuación, existe una duda en relación con el cómputo del término de caducidad del medio de control de la referencia, y en tal sentido, habrá de admitirse la demanda, toda vez que según lo ha señalado reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el fenómeno jurídico de la caducidad *"solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."*¹.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito de subsanación de la demanda obrante a folios 17 a 18 del C1, y en virtud de lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **se aceptará el desistimiento de las pretensiones** incoadas dentro del proceso de la referencia, a favor de los señores DANIEL ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

1-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas dentro del proceso de la referencia, a favor de los señores DANIEL ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

2-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte de los señores MERCEDES ISABEL GÓMEZ RUDAS y WILLIAM ALFONSO RODRÍGUEZ PACHECHO, obrando este último en representación de sus menores hijos YESID ANTONIO, CRISTIAN DAVID, JESÚS DAVID y GISELA ISABEL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

3-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

4-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

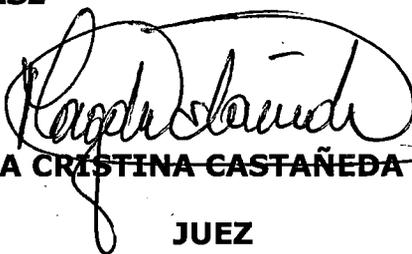
¹ Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 1º de diciembre de 2014. Radicación: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586).

5-. Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No. Banco Agrario No. 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7-. Se reconoce al doctor LUIS ERNEYDER ARÉVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>89</u>	de fecha
<u>01 NOV 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

Expediente No:

2014-00318

Demandante:

MAURICIO VILLA RESTREPO Y OTROS

Demandado:

NACION - RAMA JUDICIAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la devolución del Despacho Comisorio No 007, auxiliado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, visible a folios 127 a 147 del C1.

En virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 133 a 134 del C1, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **acepta el desistimiento de la práctica de los testimonios** de las señoras GLORIA ELENA CARO, STEFANY BOTERO VÁSQUEZ y RUBIELA VÁSQUEZ DE VILLA.

2. REITERAR el oficio No 1º de marzo de 2016, con destino al Director de la Cárcel del Distrito Judicial de Popayán, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir lo allí solicitado.

Dicho oficio deberá ser retirado por la **parte demandante**, a fin de impartirle el trámite correspondiente y acreditar ante el Despacho las gestiones adelantadas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magda Cristina Castañeda Parra

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00100
Demandante:	ANDRÈS FELIPE PORRAS LUNA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental aportada por la apoderada de la entidad demandada, visible a folios 181 a 200 del C1.

2. REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el **término de cinco (5) días,** se sirva **aportar** la documental que reposa en la entidad que representa y que señaló en los numerales 1º y 4º del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 89 C1).

Del mismo modo, para que **aporte** la documental decretada en el literal c) del numeral segundo del auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia inicial (fl. 146 C1).

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0612, remitida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de Agente Liquidador de CAPRECOM EPS, visible a folios 203 y 204 a 205 del C1.

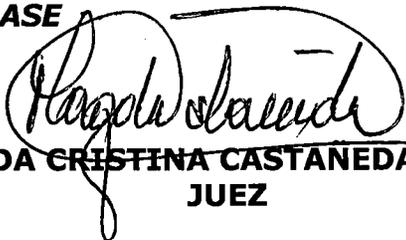
En consecuencia, **LÌBRESE** oficio junto con los insertos del caso¹, con destino a **CAPRECOM EN LIQUIDACIÒN – Jefe de Procesos Judiciales,** ubicada en la dirección visible a folio 205 del C1, con el fin de que dicha entidad en el término de diez (10) días, se sirva remitir copia auténtica de la historia clínica del señor ANDRÈS FELIPE PORRAS LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.213.022.

¹ Folios 204 a 205 C1.

Dicho oficio deberá ser retirado por la **parte demandada** a fin de impartirle el trámite correspondiente y acreditar ante el Despacho la gestión adelantada para el efecto.

Es de advertir la entidad demandada, que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, por tratarse de pruebas que se encuentran en su poder; la demora, renuencia o falta de colaboración para el recaudo del elemento probatorio aquí señalado, puede ser tenida como indicio en contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00147
Demandante:	LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folios 154 y 158 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar al expediente, el resultado de la valoración médico - legal practicada al demandante, por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental aportada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, en respuesta al oficio N° 441, visible a folios 250 a 253 del C1.

. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0441 remitida por el Comandante de la Octava Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Pereira - Risaralda, visible a folios 855 a 868 del C1.

4. REITERAR el oficio N° 0442 del 25 de abril de 2016, con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir lo allí solicitado.

Dicho oficio deberá ser retirado por la **parte demandante** a fin de impartirle el trámite correspondiente y acreditar ante el Despacho las gestiones adelantadas para el efecto.

Es de advertir a **la entidad demandada**, que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, y por tratarse que se probanzas que se encuentran en su poder, **deberá colaborar en el recaudo de las pruebas antes señaladas**,

so pena de que su omisión en tal sentido, pueda ser tenida como indicio en contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2016-00030
Demandante: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E
Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA contra el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante apoderado judicial, la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA formuló demanda de controversias contractuales con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, liquidó unilateralmente el contrato No. 832-2006 y declaró un saldo a su favor, de \$1.333.033.855. Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución No. 1564 de 2014, que resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo que liquidó el contrato, confirmándolo en todas sus partes (fls 1 a 9, c.1).

b) En el escrito de subsanación a la demanda, al hacer la estimación razonada de la cuantía, el libelista manifiesta que ésta asciende a los **\$1.985.819.026**, suma que corresponde al valor de la glosa no aceptada por la Fundación e incluida en el acto administrativo de liquidación, del que se pretende ahora su nulidad (fol. 54, c.1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5º que las controversias contractuales como las descritas en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el artículo 157 de la misma obra establece que para efectos de la competencia, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en**

la demanda, y de ella se excluyen los perjuicios morales, así como los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Es de advertir que de conformidad con el Decreto N° 2552 del 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2016 en la suma de \$689.455, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad, a la suma de \$344'727.500.

En el presente caso, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda en la suma de **\$1.985.819.026**, valor que corresponde a la glosa no aceptada por la Fundación demandante e incluida en la Resolución No. 1564 de 2014, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato No. 832-2006, por parte del Fondo Financiero Distrital de Salud, acto administrativo que de declararse nulo, liberaría a la demandante de la obligación de pagar los saldos decretados a favor del Fondo.

Con base en lo anterior, es claro que el presente asunto debe ser ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la luz de los enunciados normativos arriba señalados.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

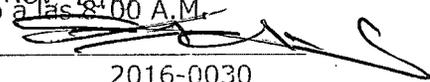
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTIA de este Juzgado, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso a la **Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00</u> A.M. La Secretaria,  2016-0030</p>

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: No. 2005-01243
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MELGAREJO PACHON
DEMANDADOS: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez a la parte actora, a fin de que solicite las medidas cautelares a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivó la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin que hayan manifestaciones de la parte actora, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé nuevo impulso al proceso a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00207
Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Convocado: LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, el 4 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer a la ciudadana LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicha convocada por haber prestado sus servicios como Par Académico Coordinador, designada por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión,

hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

-. El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió a la doctora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, para que participara como Par Académico Coordinador, en el proceso de evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Filosofía, que ofrece la Universidad Nacional de Colombia; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. Cumplida la labor encomendada por parte de la doctora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, durante los días 12 de enero de 2013 al 12 de abril del mismo año, y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 9).

-. Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 10 a 31).

-. Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 32).

-. Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 33 a 38).

-. Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte de la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39).

-. Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$2'652.750 (Fl. 40).

- Informe de Evaluación Externa con fines de acreditación Institucional, elaborado entre otra, por la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ (fs. 41 a 61).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 62 a 65).
- Poder conferido por la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 77).
- Copia de impresión de comunicación elaborada por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual informan a través de mensaje de correo electrónico a la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, sobre su designación como Par Académico Coordinador (fl. 91 a 92).
- Certificación elaborada por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, certificando la prestación de los servicios por parte de la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, exponiendo además el proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos (fl. 88 a 89).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 4 de abril de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba a la académica LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, a fin de concretar a su favor, el pago de \$2'652.750 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Universidad Nacional de Colombia, durante el 12 de enero de 2013 al 12 de abril del mismo año. A su turno, la convocada LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **25 de enero de 2016** (Fs. 78 a 79).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9).

Por su parte, la Par Académico LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, compareció a la actuación prejudicial personalmente, y a través de su apoderado MILTÓN MARIN ROJAS, a quien le confirió mandato con la facultad expresa para conciliar (fs. 77).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos.

Se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Filosofía, que ofrece la Universidad Nacional de Colombia.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por la convocada, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico Coordinador, en la evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Filosofía, que ofrece la Universidad Nacional de Colombia.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor de la convocada, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial

advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la convocada prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 39 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **25 de enero de 2016**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico Coordinador, en la visita de verificación de las condiciones de calidad del programa académico de Filosofía, que ofrece la Universidad Nacional de Colombia. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención, desarrolló sus labores durante el 12 de enero de 2013 al 12 de abril del mismo año (Fl. 39).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor de la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, por su desempeño como Par Académico Coordinador, no fueron pagados a la profesional, por causas ajenas a ésta.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."¹ (Destaca el Despacho).*

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por la experta LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, ejerciera como Par Académico Coordinador, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso de la aquí convocada, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que la convocada fue invitada, inducida y motivada exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que la convocada no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta de la convocada no fue otra que la de colaborar movida por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que se designen como Coordinadores y participaran en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a cuatro punto cinco (4.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 32). Así, en el sub examine se demostró que la convocada participó como Par Académico Coordinador, en la visita de evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Filosofía, que ofrece la Universidad Nacional de Colombia, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$2'652.750³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor de la convocada.

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 4 de abril de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, debidamente designada bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **4 de abril de 2016** ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará a la convocada LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó la interesada a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 4 de abril de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Par Académico Coordinadora, LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ; por la suma señalada en el

numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de
fecha 01 NOV. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: No. 2004-01703
DEMANDANTE: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: SOCIEDAD CODINSYS LIMITADA

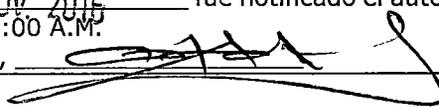
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez a la parte actora, a fin de que solicite las medidas cautelares a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivó la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin que hayan manifestaciones de la parte actora, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé nuevo impulso al proceso a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2007-0301
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado : CONSORCIO INGET
Sistema : ESCRITURAL DECRETO 01 DE 1984
Acción : PROCESO EJECUTIVO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que ninguno de los auxiliares de justicia designados mediante proveído de 16 de febrero de 2016, para ejercer el cargo de curadores ad *litem*, de la Sociedad demandada PERFORACIONES SERVICIOS DE INGENIERIA PSI S.A., compareció al Despacho a tomar posesión de dicho cargo, se les releva del mismo.

En su lugar se **designan** como curadores ad *litem* de la demandada, a los Auxiliares de la Justicia:

- . LUIS ANIBAL LEAL NUÑEZ
- . DIANA MARCELA BONILLA REINOSO
- . ALFONSO MEDINA SERNA

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista y actas de nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-0109
Demandantes : HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y OTRO
Demandados : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, el señor HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA actuando en nombre propio y en representación del menor HEVER ANDRE ALFONSO JIMÉNEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades, con ocasión de la falla en el servicio en que incurrieron, la que derivó el daño que indican, les fue irrogado a los demandantes, consistente en el despojo de un terreno, que habría sido englobado dentro del predio rural denominado "*La Milagrosa*", ubicado en Montería, Córdoba.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA actuando en nombre propio y en representación del menor HEVER ANDRE ALFONSO JIMÉNEZ contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial - Rama Judicial y al Director de la Unidad de Restitución de Tierras. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

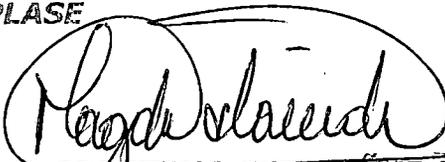
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.544 de Florencia (Cáqueta) y portador de la tarjeta profesional No. 35.003 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 44 a 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 01 NOV 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acción Ejecutiva
Expediente N°: 2013-00002
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Sería del caso entrar a resolver lo que corresponda en relación con las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte actora y por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrantes a folios 79 a 81 y 96 del C1, sino fuera porque revisada la liquidación elaborada por esta última dependencia, se advierte que la misma no se ajusta a los parámetros de ley, pues allí se tomó como capital para la actualización del crédito, el valor de \$9'726.116, cuando el correcto era \$6'072.569, que corresponde al **capital histórico señalado en la última liquidación del crédito aprobada** (fl. 68 C1). Lo anterior, pese a que por auto del 17 de mayo de 2016, se indicó por error de digitación que el capital correspondía a la suma \$9'726.116.

En ese orden, y para el efecto, se deberán tener en cuenta los **siguientes lineamientos:**

- Para la actualización del capital

A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, el último monto que por concepto del capital se actualizó y aprobó dentro del presente asunto, por auto del 23 de julio de 2013, que corresponde a la suma de **\$6'072.569**

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$ 6'072.569$$

Indice inicial = IPC vigente para la fecha de la última actualización del capital, esto es, agosto de 2013.

Indice final = IPC vigente a septiembre de 2016.

- Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (**\$6'072.569**) será actualizada año por año o fracción de año hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, tomando en cuenta los índices de precios al consumidor acumulados (I. P. C.), certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior (Art. 4 Ley 80 de 1993 y Dcto. 734 de 2012 - numeral 8.1.1).

Sobre el monto actualizado, año por año, se liquidará el **doble del interés legal civil (12% anual)**, a título de intereses moratorios, que se deberán calcular a partir del día siguiente al que se realizó la última actualización del crédito, esto es, **desde el 24 de julio de 2013**, y hasta la fecha en que se elabore la liquidación (fl. 68 C1).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, por Secretaria **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos aquí señalados.

2. Se **reconoce personería** a la doctora MARIA DORIS CASAS UBAQUE, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
 (2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO)
Expediente: No. 2006-00097
Demandante: CAMILO AUGUSTO PRADO USCATEGUI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

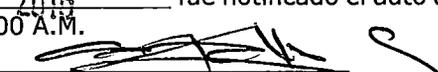
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Surtido el traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora y ejecutada, visibles a folios 308, 315, y 329 a 331 del C1, advierte el Despacho que las mismas no podrán ser objeto de aprobación, y en su lugar, habrán de **MODIFICARSE**, como quiera que revisadas las tasas de interés moratorio comercial que se tuvieron en cuenta en cada una de las liquidaciones aportadas por las partes, no se ajustan a las referenciadas por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en la liquidación obrante a folio 346 del C1, y adicionalmente, porque no tuvieron en cuenta **los lineamientos que para la actualización del crédito prevé el artículo 446 del C.G.P.**, esto es, que la misma se debe calcular desde el día siguiente a la última fecha en la que se aprobó la liquidación del crédito, esto es, desde el **22 de agosto de 2014** (fl. 297 C1), teniendo en cuenta además, en tales cálculos, el pago que efectuó la parte ejecutada, en fecha **14 de mayo de 2015**, que ascendió a la suma de **\$28'965.594** (fs. 318 y 319 C1).

En ese orden, se **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$5'552.890)**, conforme al cálculo efectuado por la Contadora Liquidadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se anexa al presente proveído, con corte a fecha **20 de junio de 2016**, y en la que se imputó el pago ya señalado, efectuado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acción Ejecutiva
Expediente N°: 2013-00002
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

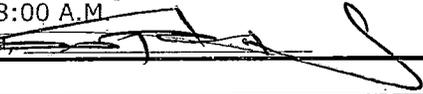
1. Para lo fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta al oficio N° 0773, remitida por el banco Caja Social, visible a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Teniendo en cuenta que en la respuesta remitida por el Banco Agrario de Colombia, al oficio N° 0774 de fecha 15 de septiembre de 2014, visible a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, la entidad bancaria se abstuvo de informar al Despacho, si retuvo suma alguna como consecuencia del registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho a través del oficio en mención, por Secretaría **LÌBRESE** nuevo oficio con destino al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva informar lo anterior.

3. Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de mayo de 2016 (fl. 38 C. de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>099</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN
Expediente: No. 2014-00204
Demandantes: NATANAEL ENCISO RENDON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de agosto de 2016, obrante a folios 220 a 232 del cuaderno 2, por medio de la cual se modificó la sentencia del 10 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, a través de escrito presentado en fecha 24 de febrero de 2016, visible a folios 239 a 240 del cuaderno 2, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.820.557 de Bogotá y T.P. No. 158.726 del C.S. de la J, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 214 del cuaderno 2.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folios 243 a 246 del cuaderno 2, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, REQUIÉRASE por

conducto de la Secretaría de este Despacho, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

QUINTO: Por Secretaría **remítase** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se proceda a realizar la respectiva liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El estado No. 29 de fecha
01 NOV 2015 fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPETICIÓN
Expediente: No. 2016-00373
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: OBER ERNESTO PRADA

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor OBER ERNESTO PRADA, fuera llamado a responder ante la entidad por la condena que pagó la misma, como resultado del acuerdo conciliatorio aprobado por esta jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se estructuran en la aprobación del acuerdo conciliatorio que fue emitido por el **Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, el 24 de abril de 2013, mediante el cual, según se indica, se aprobó la conciliación efectuada entre JAIR MORALES MARÍN y MARÍA DEL CÁRMEN PERILLA MONTENEGRO en nombre propio y en representación de sus menores hijos MANUEL ÁNGEL MORALES PERILLA y LEIDY ADRIANA MORALES PERILLA y el EJÉRCITO NACIONAL por la suma acordada conforme el Acta de Conciliación Prejudicial No. 013-2013 del 15 de marzo de 2013, celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas del acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de enero de 2012 por los señores JAIR MORALES MARIN, MARIA DEL CARMEN PERILLA MONTENEGRO, MANUEL ANGEL MORALES PERILLA y LEIDY ADRIANA MORALES PERILLA con el EJÉRCITO NACIONAL ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos y del auto que aprobó la conciliación de fecha 24 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, junto con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 15 – 22, c.1).

d) La presente actuación fue sometida a reparto, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial (fol. 60, c.1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

(...)

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto." (Negrilla fuera del texto).

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo pertenece al sistema oral del procedimiento contencioso administrativo, y permanece bajo la competencia del Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, según la regla antes referida, al ser ese Despacho judicial, el que aprobó el acuerdo conciliatorio, que da origen a la acción que se pretende promover en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

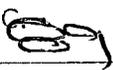
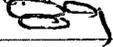
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, según la regla especial de competencia contenida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. 
Por anotación en el estado No.  de fecha
07 NOV 2015 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00076
Demandante: MIGUEL ANGEL ROMERO LEÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores MIGUEL ANGÉL ROMERO LEÓN, OLGA LUCÍA LEÓN BRAVO, DANIEL STIVEN ROMERO LEÓN, MIRIAN ROSA JIMENEZ CALDERON, GERALDINE ROMERO TOVAR y JHON FREDY ROMERO JIMENEZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS FELIPE ROMERO TOVAR y JOHAN ALBERTO ROMERO TOVAR instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el señor MIGUEL ANGÉL ROMERO LEÓN cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte los señores MIGUEL ANGÉL ROMERO LEÓN, OLGA LUCÍA LEÓN BRAVO, DANIEL STIVEN ROMERO LEÓN, MIRIAN ROSA JIMENEZ CALDERON, GERALDINE ROMERO TOVAR y JHON FREDY ROMERO JIMENEZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS FELIPE ROMERO TOVAR y JOHAN ALBERTO ROMERO TOVAR contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.702.593 de Chiquinquirá y portadora de la tarjeta profesional No. 233.352 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 14 a 17 y 44 a 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 29 de fecha
01 NOV. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-0103
Demandantes : LEIDY YOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS Y OTRA
Demandados : TRANSMILENIO Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, la señora LEIDY YOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS actuando en nombre propio y en representación de la menor EMILLY CATALINA NIÑO RODRÍGUEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a las demandantes a raíz del accidente vehicular acaecido el día 2 de marzo de 2015 y que dejó como consecuencia la muerte del señor Diego Armando Niño Garavito.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora LEIDY YOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS actuando en nombre propio y en representación de la menor EMILLY CATALINA NIÑO RODRÍGUEZ contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Alcalde Mayor de Bogotá y al Gerente de TRANSMILENIO S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

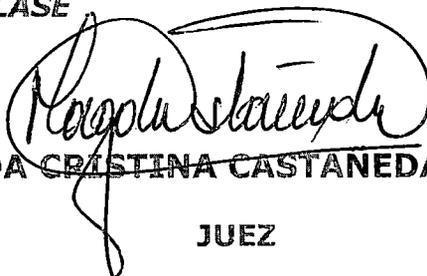
5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la

Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería adjetiva al doctor ROBERTO MARIO BARANDICA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.642.058 de Sabanalarga (Atlántico) y portador de la tarjeta profesional No. 119.761 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 2 del cuaderno principal.

7. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva aportar al plenario el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>894</u> de fecha <u>01 NOV. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: No. 2009-00008
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ENFASIS – SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a la parte actora, a fin de que solicite las medidas cautelares a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivó la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin que hayan manifestaciones de la parte actora, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé nuevo impulso al proceso a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00218
Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Convocado: FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, el 5 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico Coordinador, designado por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

-. Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

-. Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

-. En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

-. El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, para que participara como Par Académico Evaluador, en visita de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación del programa académico de Tecnología en Diseño Gráfico, que ofrece la Institución Universitaria Salazar y Herrera de Medellín; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. Cumplida la labor encomendada por parte del doctor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, durante los días 23 al 25 de octubre de 2013, y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 10).

-. Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 11 a 32).

-. Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 33).

-. Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 34 a 39).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 40).
- Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$2'063.250 (Fl. 41).
- Informe de Evaluación Externa con fines de acreditación Institucional, elaborado entre otro, por el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA (fs. 42 a 57)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 58 a 61).
- Poder conferido por el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 76 a 78).
- Oficio elaborado por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, certificando la prestación del servicio por parte del señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, y exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos (fl. 96 a 97).
- Copia de impresión de comunicación elaborada por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual informan a través de mensaje de correo electrónico al señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, sobre su designación como Par Académico (fl. 100 a 101).
- Copia de correo electrónico de respuesta, suscrito por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, agradeciendo su aceptación para participar como Par Académico Evaluador (fl. 88 a 89).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 5 de abril de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba al académico FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, a fin de concretar a su favor, el pago de \$2'063.250 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Institución Universitaria Salazar y Herrera, durante los días 23 al 25 de octubre de 2013. A su turno, el convocado FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **29 de enero de 2016**. (Fs. 79 a 80).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."**

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial GLORIA

AMPARO ROMERO GAITÁN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 7 a 10).

Por su parte, el Par Académico FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA confirió poder con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho YENNY MIRANDA ZAMORA (Fl. 76).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico tecnológico en diseño gráfico, que ofrece la Institución Universitaria Salazar y Herrera.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitara por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la

cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico Evaluador, en la evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico tecnológico en Diseño Gráfico, ofrecido por la Institución Universitaria Salazar y Herrera de Medellín.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 40 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA tuvo conocimiento del daño - no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **29 de enero de 2016**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico Evaluador, en la visita de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico de "Tecnología en Diseño Gráfico" ofrecido por la Institución Universitaria Salazar y Herrera. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención, desarrolló sus labores durante los días 23 al 25 de octubre de 2013 (Fl. 40).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA ejerciera como Par Académico Evaluador, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movido por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, lo había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que se designen como Evaluadores y participan en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a tres punto cinco (3.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 33). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participó como Par Académico Evaluador, en la visita de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico de "Tecnología en Diseño Gráfico" ofrecido por la Institución Universitaria Salazar y Herrera, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 3.5 salarios mínimos legales

mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$2'063.250³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 5 de abril de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **5 de abril de 2016** ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 5 de abril de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico Evaluador, FREDY FERNANDO CHAPARRO SANABRIA; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00210
Demandante: JAMES MANRIQUE PATIÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REITERAR el oficio No. 0209 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fol. 126, c.1), a fin de que en el término de diez (10) días, certifique si se le practicó Junta Médica Laboral al señor JAMES MANRIQUE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.399.000. En caso afirmativo sírvase remitir con destino a este Juzgado copia de la misma junto con los anexos correspondientes.

En el oficio en mención, deberá advertírsele a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que es su deber colaborar con la administración de justicia y acatar los requerimientos ordenados por este Despacho **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y atenerse a las sanciones previstas por la Ley, tales como MULTA.**

Finalmente, advierte el Despacho, que en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

SEGUNDO: Mediante auto de pruebas, proferido en la audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2016, esta Sede Judicial, decretó la práctica de una prueba pericial, consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que se sirva rendir experticio sobre la posible disminución de la capacidad laboral del señor JAMES ENRIQUE PATIÑO, sin embargo, dicha experticia no ha podido ser practicada, pese a que en varias oportunidades la Junta Regional, ha fijado fecha y hora para realizar la respectiva valoración, como quiera, que el aquí demandante en la actualidad se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá y no ha sido posible su traslado.

Por tanto, este Despacho Ordenará librar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que elabore el dictamen pericial decretado en el plenario, con base en las historias clínicas que obran en el expediente, así como de las demás piezas procesales que conforman, ello en

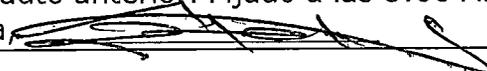
aras de la celeridad procesal y atendiendo a la importancia y necesidad de dicho experticio.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el que deberá ser tramitado por la parte actora; al mismo se anexará copia de la demanda, de la contestación de la misma, de los a partes médicos que obran en el plenario, del presente auto y demás piezas procesales que conforman el expediente.

TERCERO: Una vez se allegue el dictamen pericial referido anteriormente, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas, a la que deberán asistir además de las partes, el señor JAMES MANRIQUE PATIÑO y los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, responsables de la valoración que se le practique al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de
fecha 01 NOV 2015 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : No. 2010-0277
Demandante : HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E
Demandado : HERNANDO HERNÁNDEZ GRANADOS
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1989)

Una vez revisado el expediente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la sucesión procesal del Hospital Centro Oriente II Nivel a la SUBRED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., como quiera, que el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, proferido por el Concejo de Bogotá, efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, y dispuso la fusión del Hospital Centro Oriente a la Empresa Social del Estado "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E - Unidad de Prestación de Servicios Centro Oriente".

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANILO LANDINEZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.331.668 de Bogotá y T.P. No. 96.305 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 146 del cuaderno principal.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, a fin de que solicite las medidas cautelares a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivó la presente acción ejecutiva.

CUARTO: En firme la presente providencia, sin que obren manifestaciones de la parte actora, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé nuevo impulso al proceso a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00124
Demandantes: MILTON EDUARDO BURGOS NINCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante apoderado judicial, los señores MILTON EDUARDO BURGOS NINCO, SAUL BURGOS CAMACHO, MARÍA JAIDI NINCO PERDOMO, DIANA MILENA BURGOS NINCO, TANIA LIZETH LEIVA NINCO y JENIFFER ALEJANDRA CORREA MENDOZA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el señor MILTON EDUARDO BURGOS NINCO en cumplimiento de su actividad militar.

A través de proveído de fecha 6 de abril de 2016, esta Sede Judicial, inadmitió la demanda de la referencia y solicitó que se aportará el registro civil de nacimiento de la señora TANIA LIZETH LEYDA NINCO, a fin de acreditar el parentesco con el señor MILTON EDUARDO BURGOS NINCO (fol. 38, c.1).

Inconforme con la decisión anterior, el 12 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el citado auto (fls. 39 a 41, c.1), el que posteriormente fue sujeto de desistimiento por el citado apoderado, adjuntando el registro civil de la señora TANIA LIZETH LEYDA NINCO (fls. 43 a 45, c.1).

Mediante memorial de fecha 4 de octubre de 2016, la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, reformó la demanda de la referencia, solicitando nuevas pruebas (fls. 47 a 49, c.1).

Teniendo en cuenta, los antecedentes descritos y a que la demanda y su reforma así instaurada reúne los requisitos formales de ley, se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda y reforma de la misma, instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte los señores MILTON EDUARDO BURGOS NINCO, SAUL BURGOS CAMACHO, MARÍA JAIDI NINCO PERDOMO, DIANA MILENA BURGOS NINCO, TANIA LIZETH LEIVA NINCO y JENIFFER ALEJANDRA CORREA MENDOZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de la demanda y su reforma y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE**

DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

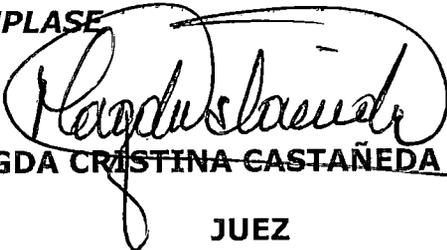
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) **ACEPTAR el desistimiento** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante del recurso de reposición que fue interpuesto contra el auto del 6 de abril de 2016, mediante el cual, se inadmitió la demanda.

Se acepta dicho desistimiento de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora ostenta facultad expresa para desistir (fls. 36 a 36, c.1).

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 36 a 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>07 NOV. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2012-00055
Demandante : CARDIO CARE
Demandado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Revisada la liquidación del gastos del proceso elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 242 del C1, advierte el Despacho que la misma **presenta las siguientes inconsistencias:**

- Se relaciona el cobro de envío de unos oficios, obrantes a folios 64 y 65 del expediente, pero al revisar tal ubicación en el expediente, se advierte que allí no obra dicha documental.
- Se relaciona el cobro del envío de un oficio a folio 70 del expediente, pero allí obra es la devolución del citatorio de notificación personal enviado a través de la Empresa de Correo Servientrega, obrante a folio 66 del C1.
- Se relaciona el cobro del envío de un telegrama obrante a folios 113 del expediente, pero al revisar tal ubicación en el expediente, no obra el mismo.

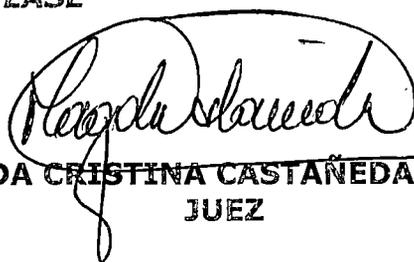
Por lo tanto, por Secretaría **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se sirva realizar una nueva la liquidación de gastos del proceso, realizando los ajustes correspondientes con base en lo señalado en la presente providencia, y en tal sentido, se sirva **describir de forma clara, separada y en detalle el valor y la ubicación de todos y cada uno de los oficios y telegramas** que efectivamente fueron enviados dentro del presente proceso, y respecto de los cuales se realiza el cobro.

Para efecto de lo anterior, esto es, para realizar el cobro de los envíos, deberá tomar como base el valor que por concepto de gastos del proceso fue consignado dentro del mismo que asciende a la suma de \$20.000 (Fl. 63 C1), a fin de que sobre dicho monto se inicie el cobro correspondiente por concepto de envío de oficios, telegramas o citatorios, que hayan sido tramitados a través de dicha

dependencia, discriminando en tal sentido, de un lado, la forma en que se realizan tales descuentos, y de otro, los rubros que por esos mismos conceptos -envíos de oficios y telegramas-, aún se encuentran pendientes por asumir el pago, y su cobro no se alcanzó a debitar de la suma que por concepto de gastos del proceso existe en el presente proceso.

2. Por Secretaría córrase traslado a las partes por tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folio 244 a 245 del C1, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acción Ejecutiva N° 2010-0217

Demandante: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONA DE LA ORINOQUIA

Una vez revisado el expediente el Despacho **DISPONE:**

Examinada la actuación procesal, así como la liquidación del crédito remitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 135 del C1, advierte el Despacho que aún cuando en la misma se realizó la actualización del capital debido, la liquidación de los intereses moratorios y la imputación de los pagos efectuados por la parte ejecutada, conforme los lineamientos señalados por el Despacho en auto del 13 de julio de 2016 (fs. 128 a 133 C1), lo cierto es que, las cuentas finales o el "*Resumen de Liquidación*", no se ajustan a los demás lineamientos expuestos en dicha providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, tomando como base, los cálculos que por concepto de intereses moratorios calculó por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la liquidación visible a folio 135 del C1, la cual quedará así;

FECHA DE EXIGIBILIDAD: ----- 13 de octubre de 2005

FECHA A LA QUE SE ACTUALIZA
EL CAPITAL (fecha en la que la parte ejecutada
realizó el primer abono a la presente obligación): ----- 21 de noviembre de 2007

VALOR DE LA CONDENA, POR LA CUAL
SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO: ----- \$41'244.964

Actualización del valor de la condena

El valor del mandamiento de pago, esto es, **\$41'244.964**, deberá ser actualizado a noviembre de 2007, así¹:

¹ Ver al respecto providencias del Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, Conejero ponente: RICARDO HOYOS DÍAZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 08001-23-31-

$$VA = VH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}^2}$$

$$VA = VH \frac{92.42 \text{ (noviembre de 2007)}}{83.95 \text{ (octubre de 2005)}}$$

VA = **Valor actualizado del capital: \$45'406.308**

Intereses moratorios

Que corresponden a los calculados en debida forma por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en liquidación obrante a folio 135 del C1.

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE
EL 13 DE OCTUBRE DE 2005
A 21 DE NOVIEMBRE DE 2007: ----- **\$10'578.646**

VALOR DE LA OBLIGACIÓN
ACTUALIZADO A NOVIEMBRE DE 2007 ----- **\$45'406.308**

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS HASTA EL
21 DE NOVIEMBRE DE 2007 ----- **\$10'578.646**

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LA
DEUDA, A 21 DE NOVIEMBRE DE 2007----- \$55'984.954**

PRIMER PAGO EFECTUADO POR LA EJECUTADA
EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007: ----- **\$41'244.964**

IMPUTACIÓN DEL PRIMER PAGO:

IMPUTACIÓN A
INTERESES (Art. 1653 Código Civil): \$41'244.964 - \$10'578.646

SALDO DE ABONO: \$ 30'666.318

IMPUTACIÓN A
CAPITAL: ----- \$45'406.308 - \$30'666.318

SALDO DEL CAPITAL: \$14'739.990

SALDO TOTAL DEL CRÉDITO A ,
ESTO ES, EL CAPITAL : ----- **\$14'739.990**

**TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO
A 21 DE NOVIEMBRE DE 2007:----- \$ 14'739.990**

- ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL

El valor del saldo de capital, **\$14'739.990**, deberá ser actualizado a la fecha del segundo pago, esto es, a **7 de octubre de 2015**, así³:

$$VA = VH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}^4}$$

$$VA = VH \frac{124.62 \text{ (octubre de 2015)}}{92.42 \text{ (noviembre de 2007)}}$$

$$VA = \text{Valor actualizado del capital: } \mathbf{\$19'875.541}$$

Intereses moratorios

Que corresponden a los calculados en debida forma por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en liquidación obrante a folio 135 del C1.

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE
EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007
A 7 DE OCTUBRE DE 2015 : ----- **\$11'864.193**

VALOR DE LA OBLIGACIÓN
ACTUALIZADO A OCTUBRE DE 2015 ----- **\$19'875.541**

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS HASTA EL
7 DE OCTUBRE DE 2015 : ----- **\$11'864.193**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA, A 7 DE OCTUBRE DE 2015: ----- \$31'739.734

SEGUNDO PAGO EFECTUADO POR LA EJECUTADA
EL 7 DE OCTUBRE DE 2015: ----- **\$64'136.946**

IMPUTACIÓN DEL SEGUNDO PAGO:

IMPUTACIÓN A
INTERESES (Art. 1653 Código Civil): **\$64'136.946 - \$11'864.193**

SALDO DE ABONO: **\$ 52'272.753**

IMPUTACIÓN A
CAPITAL: ----- **\$52'272.753 - \$19'875.541**

³ Ver al respecto providencias del Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, Conejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935) y Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

⁴ Fórmula tasada con base en el nuevo cálculo del IPC, certificado por el DANE en su página www.dane.gov.co, y en la página oficial del Banco de la República: www.banrep.gov.co

SALDO DEL ABONO: \$32'397.212

SALDO DEL SEGUNDO ABONO A
FAVOR DE EJECUTADO : ----- **\$32'397.212**

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte ejecutada cumplió con el pago total de la obligación que motivó la presente ejecución, razón por la cual resulta procedente decretar la terminación del proceso por tal circunstancia, conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, advierte el Despacho que habrá de ordenarse que por Secretaría se adelanten las gestiones pertinentes para el **fraccionamiento** de **uno** de los **dos títulos judiciales** que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho⁵, que asciende al monto de **\$64'136.946**, en las sumas de **\$32'397.212** y **\$31'739.734**.

Cumplido lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial que ascienda a la suma de **\$31'739.734**, a favor de la parte ejecutante DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Del mismo modo, se dispondrá la entrega del título judicial que resulte del fraccionamiento antes señalado, y que asciende a la suma de **\$32'397.212**, a favor de la parte ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - COPORINOQUIA, como también del segundo depósito judicial constituido dentro del presente asunto, que asciende a la suma de **\$64'136.946**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO-. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en escrito visibles a folios 100 a 102 del C1, y la elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 135 del C1, fijando como cálculos de la misma, los señalados en la presente providencia.

SEGUNDO-. DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

⁵ Tal y como se advierte a folios 14 y 16 del cuaderno de medidas cautelares, los cuales que ascienden al monto de \$64'136.946, cada uno de ellos.

TERCERO- Por Secretaría **EFFECTÚESE** el fraccionamiento de uno de los dos títulos judiciales que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales por valor de \$64'136.946, a órdenes de este Despacho, en las sumas de **\$32'397.212 y \$31'739.734**.

CUARTO- Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, por Secretaría, realícese la **ENTREGA** del título judicial por valor de **\$31'739.734**, a favor de la parte ejecutante DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

QUINTO- Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaría, realícese la **ENTREGA** de los títulos judiciales por valor de **\$32'397.212 y \$64'136.946**, a favor de la parte ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – COPORINOQUIA.

SEXTO- **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que se hubieren efectuado dentro de las presentes diligencias. **Oficiese como corresponda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>87</u> de fecha <u>01 NOV. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 1998-02794
Demandante: FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL –
FONDATT En Liquidación
Demandado: INGENIERIA Y SEÑALIZACIÓN – SOCA LTDA

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, visible a folio 635 del C1, advierte el Despacho que aún cuando la misma no fue objetada por las partes, debe **MODIFICARSE**, como quiera que no se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, cuando se trata de actualizar el crédito, deberá tomarse como base la liquidación que esté en firme, esto es, la aprobada por auto del 26 de noviembre de 2013 (fl. 604 C1).

En ese orden, se **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECINETOS CINCIENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 742'399.950)**, conforme al cálculo efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 170 del C1, con corte a fecha **30 de mayo de 2015**, y en la que se tomó como base para actualizar el crédito, la última liquidación del crédito aprobada mediante proveído del 26 de noviembre de 2013 (fl. 605 C1).

2. Se **reconoce personería** a la doctora MARÍA ANGELICA BEJARANO PUELLO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 172 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>89</u>	de fecha
<u>01 NOV. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acción Ejecutiva
Expediente N°: 2005-00726
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Sería del caso entrar a resolver lo que corresponda en relación con las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte actora y por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrantes a folios 209 y 215 del C1, sino fuera porque revisada la liquidación elaborada por esta última dependencia, se advierte que la misma no se ajusta a los parámetros de ley. En ese orden, y para el efecto, se deberán tener en cuenta los **siguientes lineamientos:**

- Para la actualización del capital

A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, el último monto que por concepto del capital se actualizó y aprobó dentro del presente asunto, por auto del 8 de octubre de 2013, que corresponde a la suma de **\$692.600**

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$ 692.600$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha de la última actualización del capital, esto es, noviembre de 2013.

Índice final = IPC vigente a septiembre de 2016.

- Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (**\$692.600**) será actualizada año por año o fracción de año, hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, tomando en cuenta los índices de precios al consumidor **acumulados en el año (I.P.C.)¹**, certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior (Art. 4 Ley 80 de 1993 y Dcto. 734 de 2012 – numeral 8.1.1).

Sobre el monto actualizado, año por año, se liquidará el **doble del interés legal civil (12% anual)**, a título de intereses moratorios, que se deberán calcular a partir del día siguiente al que se realizó la última actualización del crédito, esto es, **desde el 11 de octubre de 2013**, y hasta el día anterior a la fecha del pago efectuado por Seguros del Estado, mediante depósito judicial que constituyó el Banco GNB SUDAMERIS, esto es, hasta el día **15 de octubre de 2015, en la suma de 1'000.000** (Fs. 289 C1).

Efectuado el cálculo anterior, y en caso de resultar un saldo de capital, deberá liquidarse los intereses de mora desde el **16 de octubre de 2015** y hasta el día anterior a la fecha del segundo pago efectuado por Seguros del Estado, mediante depósito judicial que constituyó el Banco de Bogotá, esto es, hasta el día **23 de octubre de 2015, en la suma de 1'000.000**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, por Secretaria **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos antes señalados.

Cumplido lo anterior, y una vez se conozca el estado actual de la obligación, se resolverá sobre la devolución de depósitos judiciales constituidos por parte y a cargo del ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. Se reconoce personería a la doctora NIDIA MALDONADO ROA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 315 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



¹ Variaciones Porcentuales IPC / 2001 - 2016 (Septiembre) <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-0382
Demandantes : JOSE RODRIGO CASAS VALENCIA
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Aportará los documentos idóneos que acrediten la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de las señoras Raquel Cifuentes Casas y María Antonia Casas Saavedra.

- Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- Aportará copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los aquí demandantes. Lo anterior de conformidad con el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

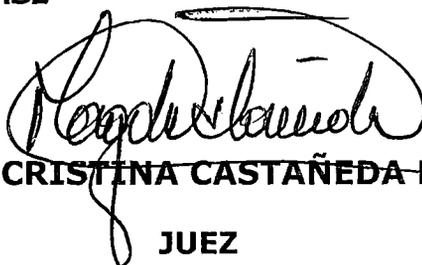
- Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir

notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de
fecha 01 NOV 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00387
Demandantes: JAIME CORDERO HERRER Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al DEPARTAMENTO DE ARAUCA y al MUNICIPIO DE ARAUCA; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a las entidades demandadas, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla el servicio en que hubiesen podido incurrir las entidades, ni el daño antijurídico provocado por las mismas.**

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

- Indicará con **precisión y claridad** cuál es el **daño antijurídico** provocado por las entidades demandadas que se citaron anteriormente, como quiera, que si bien en el escrito de la demanda se relacionó un acápite específico para relatar las omisiones genéricas de las entidades demandadas, así como las específicas; la parte actora, solo se limitó a realizar apreciaciones subjetivas y etéreas; o planteamientos de orden general, sin señalar concretamente la omisión de cada entidad.

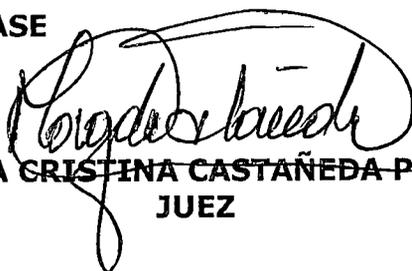
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Francia Patricia Luna Castro, que permita acreditar la legitimación en la causa por activa de la señora Vivian Stephany Barrera Luna.

- Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 89 de
fecha 01 NOV 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00031

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

-. Aportará copia auténtica de la escritura pública N° 0657 del 10 de marzo de 2006, por medio del cual la Junta Directiva del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, confirió las facultades de representación judicial y extrajudicial al doctor GERMÁN BARRIGA GARAVITO, como quiera dicho mandato no obra en el expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0142
Demandante : GIOVANNI DAZA CRISTANCHO
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada, por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en contra de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico haya procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los presuntos perjuicios padecidos por el demandante, al sufrir una caída en un hueco lleno de agua, que se encontraba sobre la vía por la que se movilizaba en su bicicleta, a la altura de la carrera 76 con calle 81 G, en el barrio Minuto de Dios en la ciudad de Bogotá.

La entidad demandada, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° RCE 4729, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, este Despacho, admitirá el mismo, y ordenará las respectivas notificaciones.

De otro lado encuentra el Despacho, que mediante proveído del 5 de abril de 2016, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la que fue reprogramada mediante auto del 26 de julio de 2016, para el día miércoles, dos (2) de noviembre del mismo año; diligencia que no podrá llevarse a cabo, como quiera, que para la celebración de la misma, es necesario que se hayan notificado en debida forma, todas y cada una de las partes que conforman la presente litis, inclusive los llamados en garantía; razón por la cual se dejarán sin efectos los autos en mención, advirtiendo esta Sede Judicial, que una vez se surta en debida forma la notificación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., y vencido el término de traslado para que conteste, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento, junto con sus anexos, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo disponen los **artículos 198 y 200 del CPACA.**

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fechas 5 de abril y 26 de julio de 2016, por medio de los cuales se fijó fecha de audiencia inicial, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 89 de fecha
01 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2014-00374
Demandante: ASOCIACIÓN DE INGENIEROS UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 31 de octubre del año en curso, elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 298 C1). El referido requerimiento se impetró ante la imposibilidad del apoderado del demandante, de comparecer a las instalaciones de este Despacho para la fecha y hora programada.

Por los argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por el apoderado de la parte actora, y por lo tanto, se dispone su **REPROGRAMACIÓN** para el día **MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, en las instalaciones de este Despacho.

Se le advierte a las partes, que en "*ningún caso podrá haber otro aplazamiento*" para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>01 NOV 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	